

Señor.

**JUEZ CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA.** (JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA - ORIGEN)

E. S. D.

REFERENCIA	<b>No 11001 40 03 - 029 - 2012 - 00308 - 00</b>
PROCESO	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA</b>
DEMANDANTE	<b>COOPSOCIALES</b>
:	
DEMANDADO:	<b>MARIA DEL PILAR GARCIA CASTRO</b>

**JORGE ANTONIO GONZÁLEZ ALONSO**, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio con T.P No 94036 del C.S.J, en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad demandante, encontrándome dentro del término legal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra de la providencia de fecha 29 de octubre de 2020 y notificada por estado el día 30 del mismo mes y año mediante el cual decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, lo cual lo sustentó de la siguiente manera:

**ARGUMENTOS DEL DESPACHO PARA DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO:**

*"El juzgado observa que la última actuación surtida dentro del asunto data del 01 de agosto de 2018 y el memorial recibido por el correo del juzgado tiene como fecha 15 de octubre de 2020, por lo anterior se configuran los presupuestos establecidos en el Numeral 2, Literal B del Art 317 del Código General del Proceso, y en virtud de ello este Estrado judicial Resuelve:*

*PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo singular de menor cuantía que formulo COOPSOCIALES LTDA frente a MARIA DEL PILAR GARCIA CASTRO"*

**ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE PARA SOLICITAR AL DESPACHO LA REVOCATORIA DEL AUTO DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2020 QUE DECRETA la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO:**

Se lo primero poner en contexto a despacho no la situación actual si no a su vez los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la

88638 6-NOV-20 8:51  
OF. EJEC. CIVIL MPRI DP1 - SJ

0-29  
oficinas  
6337-15-14 G.P. I-2

Judicatura, empezando por el acuerdo **PCSJA20-11517** del 15 de marzo de 2020 en el cual en su Artículo primero indica:

*"ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela."*

Adicional a lo anterior, es de necesaria mención que el Gobierno Nacional por medio del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, ordenó el aislamiento obligatorio producto de la pandemia del Coronavirus COVID-19 y posteriormente fue adoptando medidas de salubridad pública en los cuales ampliaba la aplicación dentro del ámbito judicial y administrativo en cuanto a la protección laboral de los funcionarios públicos y demás personal que presta servicios en entidades públicas, y en el que además decreta la suspensión de términos administrativos y jurisdiccionales, tal como lo puntualiza el artículo 6 del Decreto 491 del 2020.

Atendiendo las ordenes impartidas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura expide el acuerdo **PCSJA20-11526** en el cual amplía los términos de suspensión prorrogándolos **hasta el 12 de abril de 2020** según se indica en el Art, primero del mencionado acuerdo.

*"ARTÍCULO 1. Suspensión de términos. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 4 de abril hasta el 12 de abril de 2020."*

Con posterioridad se expide el **DECRETO LEGISLATIVO 564 DEL 15 DE ABRIL DE 2020**, el cual en su Art. 2, habla de la suspensión de los términos del procesales para el desistimiento tácito y la forma en que deberán reanudarse:

*"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."*

De igual forma y atendiendo los decretos legislativos dictados en el marco de la emergencia sanitaria dictada en el país, el Consejo Superior de la judicatura expidió el **PCSJA20-11532**, en el cual se ampliaban los términos de suspensión hasta el **26 de abril de 2020**.

*"ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020."*

De la misma manera el Consejo Superior de la Judicatura, expidió los acuerdos **PCSJA20-11546**, que amplió los términos de suspensión hasta el 11 de mayo de 2020, **PCSJA20-11549**; mediante el cual se amplió los términos de suspensión y los prorrogó hasta el 24 de mayo de 2020, **PCSJA20-11556**; mediante el cual se mantuvo la suspensión de términos y se prorrogó hasta el 31 de mayo de 2020.

Finalmente el Consejo Superior de la Judicatura Expidió el Cuerdo **PCSJA20- 11567**, en el cual decreto el levantamiento de la suspensión de términos a partir del **1 de julio de 2020**.

Por otra parte el despacho previo a emitir la decisión materia de replica, debió haber realizado la consulta con la secretaria a fin de que esta rindiera un informe secretarial detallado de las fechas en las cuales se suspendieron los términos judiciales y cuando se reanudaron los mismos en virtud a los decretos legislativos y acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura sala Administrativa, actos administrativos de público conocimiento dictados en el marco de la emergencia sanitaria en la que nos encontramos.

Así las cosas, para el caso, el señor Juez antes de dar aplicación al literal b, del Numeral 2º del artículo 317 del C.G.P, debe tener en cuenta no solo la norma en sí misma, si no que su vez debe tener presente las anteriores disposiciones al momento de contabilizar los términos dispuestos en el mencionado artículo.

Nótese que el despacho está contabilizando los dos años a los que se refiere el Artículo 317 del C. G. P., desde el "1" de agosto de 2018, que en condiciones normales, los mismos se cumplirían el 3 de agosto de 2020.

Sin embargo las situaciones de emergencia sanitaria interrumpieron los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 1 de julio de 2020 y a su vez como ya se mencionó el decreto 564 del 15 de abril de 2020, indico en su parte pertinente que la reanudación y contabilización de los términos en lo que se refiere a los Artículos 317

del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso, solo empezaría a contabilizarse un mes después, contado a partir del día siguiente en que se decreta el levantada la suspensión.

Es decir que entre el 16 de marzo de 2020 y el 2 de agosto del 2020, no se podían contabilizar términos para el decreto del desistimiento tácito; luego el termino para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto se ampliaba por 139 días más, lo que nos lleva a que el mismo no fenecía el 3 de agosto de 2020, como de forma errónea lo interpreto el despacho, sino el **20 de diciembre de 2020.**

Conforme a los anteriores argumentos jurídico - facticos, deajo sustentado el presente recurso a fin de que se revoque la providencia de fecha 29 de octubre de 2020 y en su lugar se sirva dar trámite al escrito de solicitud de medidas cautelares presentado el día 15 de octubre del presente año.

De no accederse al recurso de reposición, solicito al despacho de manera respetuosa se conceda el subsidiario de apelación ante el Juez Civil del Circuito de Bogotá (reparto).

Del señor juez,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Circuito de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.  
En la fecha 10 NOV 2020 se fija el presente traslado  
uniforme a lo dispuesto en el Art. 319 del  
C.P. el cual corre a partir del 1 NOV 2020  
venc el 13 NOV 2020

secretaría.

  
**JORGE ANTONIO GONZÁLEZ ALONSO**  
C.C. 19.395.664 de Bogotá DC  
T. P. 94.036 del C. S de la J.  
[gonzalezalonso.jorgeantonio@gmail.com](mailto:gonzalezalonso.jorgeantonio@gmail.com)  
Tel. 316 454 3297

REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN JUZGADO 14 EJECUCIÓN MPAL ORIGEN 29 MPAL  
110014003029201200030800

JORGE A GONZALEZ A <gonzalezalonso.jorgeantonio@gmail.com>

Jue 5/11/2020 3:25 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
Juzgado 14 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C. <j14ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (161 KB)

MEMORIAL REPOSICION - APELACION JUZGADO 14 EJECUCION MPAL 11001400302920120030800 COOPSOCIALES ORIGEN 29 MPAL.pdf;

*Conforme a los anteriores argumentos jurídico - facticos, dejo sustentado el presente recurso a fin de que se revoque la providencia de fecha 29 de octubre de 2020 y en su lugar se sirva dar trámite al escrito de solicitud de medidas cautelares presentado el día 15 de octubre del presente año.*

*De no accederse al recurso de reposición, solicito al despacho de manera respetuosa se conceda el subsidiario de apelación ante el Juez Civil del Circuito de Bogotá (reparto).*

**Jorge Antonino Gonzalez Alonso**  
**gonzalezalonso.jorgeantonio@gmail.com**  
**Cel 316 454 3297**